

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ

RES. EX. N° 7 / ROL D-012-2022

Santiago, 17 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-012-2022

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022, de fecha 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Olmué (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la Municipalidad”), titular de unidad fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué” (en adelante, e indistintamente, “planta de tratamiento” o “PTAS”), por operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o

<sup>1</sup> Notificada por carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Olmué, con fecha 22 de enero de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; y por diversos incumplimientos a las disposiciones del D.S. N° 90/2000.

2. Con fecha 16 de febrero de 2022, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-012-2022**, de 7 de febrero de 2022, la Municipalidad ingresó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propuso acciones para hacerse cargo de las infracciones contenidas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022, junto con sus respectivos anexos.

3. Por medio de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-012-2022**, de 8 de mayo de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) resolvió efectuar observaciones al PDC propuesto, ordenando al titular presentar un PDC refundido.

4. Con fecha 15 de junio de 2022, y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2022** de 6 de junio de 2022, el titular presentó un PDC refundido, y sus respectivos documentos.

5. Luego, mediante el Oficio Ord. N°51/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, recibido por esta Superintendencia el 2 de septiembre del año 2022, la Municipalidad ingresó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento refundido, acompañando a dicha presentación los siguientes documentos: (i) Protocolo de Implementación para el Programa de Monitoreo de la planta de tratamiento, elaborado en el mes de agosto del año 2022; e (ii) Informes de análisis de laboratorio correspondientes al mes de julio y agosto de 2022, elaborados por la ETFA Hidrolab.

6. Más adelante, mediante el Oficio Ord. N° 562/2023, de fecha 10 de agosto del año 2023, la Municipalidad ingresó nuevamente antecedentes al procedimiento sancionatorio, y solicitó tener presente lo siguiente:

6.1 Que, en virtud del acuerdo de conciliación en el marco de la causa de daño ambiental, Rol D-50-2020, tramitada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 18 de mayo de 2021, se ordenó la realización de un estudio de diagnóstico de afectación de la zona de descarga, cuyos resultados constituirían el antecedente para la presentación posterior de un Plan de Reparación de Daño Ambiental ante la SMA.

6.2 Que, a consecuencia de lo anterior, la empresa “Ecotecnos Consultores Ambientales”, en el mes de febrero de 2022, realizó un primer estudio de diagnóstico de afectación de la zona de descarga, el que posteriormente fue complementado mediante un informe realizado por la empresa ETFA “Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA” denominado “Muestreo de Calidad de Agua y Biota Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, de septiembre de 2022.

6.3 Que, en atención a las conclusiones de ambos informes, y en conformidad a lo establecido en el acuerdo de conciliación, el Ilustre Segundo Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Tribunal Ambiental ordenó a la Municipalidad presentar un Plan de Reparación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos del artículo 43 de la LOSMA<sup>2</sup>.

7. Luego, con fecha 12 de octubre de 2023, se procedió a modificar la designación de Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, designando como Fiscal Instructor Titular a Guillermo Tejo Jara y como Fiscal Instructor Suplente a Ángelo Farrán Martínez.

8. Con fecha 10 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, la que tuvo por finalidad orientar al titular en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables, así como de los alcances del instrumento PDC.

9. Posteriormente, con fecha 24 de junio de 2024, la Municipalidad ingresó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento refundido, acompañando a dicha presentación el oficio N°327, de fecha 17 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante el cual solicita autorización para efectuar obras civiles para la construcción de un dispositivo hidráulico (*canaleta parshall*) y la instalación de un medidor de flujo ultrasónico de caudal.

10. Mediante la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-012-2022**, de 16 de agosto de 2024, esta SMA resolvió efectuar nuevas observaciones al PDC refundido, otorgando un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la misma para subsanarlas.

11. Luego, con fecha 16 de octubre de 2024, y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-012-2022** de 30 de septiembre de 2024, el titular presentó un PDC refundido, acompañando como anexos los siguientes documentos:

11.1 **Anexo 1:** Captura de pantalla que da cuenta del correo electrónico enviado por el titular a la empresa ETFA SILOB CHILE con fecha 30 de agosto de 2024, mediante el cual solicita incluir el monitoreo de cloro libre residual de manera quincenal, en la descarga de la PTAS.

11.2 **Anexo 2:** (i) Informes de ensayo de monitoreo de calidad del efluente, correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a agosto de 2024 y sus respectivos certificados de autocontrol; (ii) Carta Empresa Hidrolab de abril de 2020, mediante la cual informa a la titular la imposibilidad de realizar el monitoreo mensual de la RPM, debido a las restricciones establecidas por la situación de alerta sanitaria por Covid-19 y Oficio Municipal N°356, de fecha 17 de junio de 2020 mediante el cual la titular informa a esta Superintendencia dicho impedimento; (iii) Informe de ensayo de monitoreo de calidad del efluente, correspondiente a mayo de 2020 y sus respectivos certificados de autocontrol; (iv) Decreto

<sup>2</sup> Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental remitió el Plan de Reparación de Daño Ambiental presentado por el titular, en el marco de la causa de daño ambiental, Rol D-50-2020, el que a la fecha de la presente resolución se encuentra en **etapa de análisis de contenidos mínimos**, en conformidad al art. 19 del D.S. N°30/2012 que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.



Municipal N°124, de fecha 27 de enero de 2020 que autoriza la contratación directa de la empresa Hidrolab para el servicio de monitoreo de RPM; (v) Oficio Municipal N°327 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual la titular solicita a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso la autorización para efectuar obras civiles y correos electrónicos de fecha 31 de julio y 4 de octubre, ambos de 2024 dirigidos a dicha entidad para efectos de seguimiento de solicitud; (vi) Protocolo de Implementación de Monitoreo de la PTAS de Olmué; y (vii) Informe Técnico de Vectores de Interés Sanitario PTAS Olmué.

11.3 **Anexo 3:** (i) Certificados de envío de autocontrol de la RPM correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a agosto de 2024; y (ii) Certificados de envío de autocontrol de parámetros pH y temperatura, correspondiente al año 2021.

11.4 **Anexo 4:** (i) Oficio Municipal N°31 de fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual la Dirección de Obras Municipales (DOM) solicita a la Secretaría Municipal información relativa a las denuncias por olores molestos provenientes de la PTAS; (ii) Memorándum Municipal N°22 de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual la Secretaría Municipal informa a la DOM las denuncias ingresadas a la fecha de la solicitud.

12. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del PDC refundido presentado por el titular.

13. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la I. Municipalidad de Olmué.

### A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

16. En el presente procedimiento, se formularon seis cargos por infracciones al literal b) y g) del artículo 35 de la LOSMA:



16.1 **Cargo N° 1:** “Operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”.

16.2 **Cargo N° 2:** “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 550/2019 SMA, correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución: Periodo de mayo a diciembre de 2019; y los meses de enero y abril de 2020”.

16.3 **Cargo N° 3:** “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 550/2019 SMA, para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 2 del Anexo de la presente resolución: En los meses de febrero a marzo, y mayo a diciembre, todos de 2020, para los parámetros de temperatura, pH y caudal”.

16.4 **Cargo N° 4:** “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo primero, numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que continuación se indican durante el período que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: En los meses febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, para los parámetros DBO5, Sólidos Suspensidos Totales y Coliformes Fecales o Termotolerantes”.

16.5 **Cargo N° 5:** “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 del anexo de la presente Resolución: En el mes de julio de 2020 para el parámetro Sólidos Suspensidos Totales”.

16.6 **Cargo N° 6:** “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 550/2019 de la SMA, en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución: En los meses los meses de septiembre a diciembre de 2020 se superó el caudal diario exigido”.

17. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon seis cargos; proponiéndose por parte de la titular un total de 13 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022. De conformidad



a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.<sup>4</sup>

19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la titular tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1. Cargos N°1 y N°6

21. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad para los hechos infraccionales N°1 y N°6 respecto de los cuales es necesario efectuar consideraciones comunes atendida su vinculación. Por un lado, el cargo N° 1 apunta a operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Por otro lado, el cargo N° 6 apunta a la superación del límite máximo permitido para volumen de descarga establecido en su programa de monitoreo. Por lo tanto, tiene sentido efectuar un análisis de efectos conjunto, especialmente respecto de la afectación a la componente ambiental aguas superficiales, específicamente en cuanto a calidad y cantidad del efluente tratado.

22. Respecto del primer cargo la titular indica en su descripción de efectos negativos, que los resultados obtenidos de los parámetros: “conductividad, sólidos disueltos totales, turbiedad y oxígeno disuelto **interfieren directamente en la calidad del agua para su uso en riego, cultivos sensibles y el desarrollo de la vida acuática debido a la correlación exponencial entre la conductividad y sólidos disueltos**. De la misma forma y según lo indicado por la empresa ETFA Algoritmo y Mediciones Ambientales SpA se presentó excedencia de conductividad específica, oxígeno disuelto y DBO5 siendo estos últimos dependientes y **demonstrando que existe una contaminación por coliformes fecales debido a su alta concentración lo que limita el crecimiento de especies acuáticas por agotamiento de oxígeno”** (énfasis agregado).

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



23. Por otro lado, respecto del cargo N°6 la titular indica que: "La descripción de los efectos negativos a consecuencia de la superación del límite permitido de volumen de descarga **se encuentra abordada en la realizada para el cargo N°1, por tanto, para estos efectos, nos remitiremos a lo ahí señalado**"<sup>5</sup>.

24. Para sustentar lo anterior la titular se remite a las conclusiones del informe realizado por la empresa ETFA "Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA" denominado "*Muestreo de Calidad de Agua y Biota Planta de Tratamiento de Aguas Servidas*" (en adelante, "Informe de Efectos"), de septiembre de 2022, el que, en lo pertinente, señala que:

24.1 En el estero "Sin Nombre", en donde se genera la descarga de la PTAS, para las matrices de agua, sedimento y biota acuática se reconocieron tres parámetros (Conductividad Específica, DBO5 y Oxígeno Disuelto), **que sobrepasaron los valores límites pertinentes indicados en el Decreto Supremo N°90/2000.**

24.2 Se registraron, además, **importantes concentraciones de Materia Orgánica Total en los sedimentos** (entre 18% y 21%), sumado a valores positivos de Potencial Redox que indican la existencia de reacciones de oxidación, por lo que se infiere la existencia de concentraciones de oxígeno disuelto para mantener procesos ecosistémicos aeróbicos, pero con valores de Redox bajos (14 mV a 16 mV), **donde una mayor carga de Materia Orgánica Total podría resultar en sedimentos anaeróbicos.**

24.3 En relación al componente biótico, si bien, el estero "Sin Nombre" tiene presencia de comunidades planctónicas y bentónicas, en general, su biodiversidad es baja, **presentando dominancia de grupos biológicos, que, según bibliografía, son grupos habitantes de aguas perturbadas.** Por otro lado, según el "Índice Biótico de Familias" (IBF) el área de estudio se encuentra entre las categorías desde **aguas "relativamente malas" (Clase V) a "malas" (Clase VI), que se correlaciona con las condiciones de hábitats (calidad de las aguas y sedimentos) no óptimos.**

24.4 La condición de salud del ecosistema acuático del estero "Sin Nombre" **presenta parámetros fuera de norma, y comunidades biológicas indicadoras de una mala calidad de las aguas.** Estas aguas, que al momento del muestreo fueron prácticamente aguas de la descarga de la Planta de tratamiento, **no son aptas para algunos usos como riego, recreación con contacto directo y vida acuática.**

25. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N°1 es correcta, y que fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios idóneos. En conclusión, el efecto reconocido sobre el ecosistema acuático del estero "Sin Nombre", el cual presenta **parámetros fuera de norma, y comunidades biológicas indicadoras de una mala calidad de las aguas,** se encuentran fundados, según detalla el Informe de Efectos, en campañas de terreno, examen bibliográfico y normativo, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado,

<sup>5</sup> Mediante Res. Ex. N°5/Rol D-012-2022, que realiza observaciones al PDC refundido, respecto de la descripción de efectos del cargo 6, esta Superintendencia señaló que: "La descripción de efectos negativos a consecuencia de la superación del límite permitido de volumen de descarga **se encuentra abordada en la realizada para el cargo N°1, por tanto, para estos efectos, nos remitiremos a lo ahí señalado**".

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



debido a que corresponden a una metodología objetiva y típicamente empleada por una ETFA para determinar el diagnóstico de una zona de descarga, en concreto de una planta de tratamiento de aguas servidas.

A.2. Cargos N°2, N°3 y N°5

26. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales N°2, N°3 y N°5, respecto de los cuales es necesario efectuar consideraciones comunes atendida su vinculación, por tanto, todas ellas corresponden a infracciones por faltas relacionadas con la obligación de reporte, tanto del programa de monitoreo, como de la norma de emisión del D.S. N°90/2000.

27. Respecto de dichos cargos, la titular indica en su descripción de efectos negativos, que “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas **dado que no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento**, sin perjuicio de lo indicado en relación al cargo N°1. **Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”** (énfasis agregado).

28. Al respecto, esta SMA coincide en que para los hechos infraccionales descritos **no se configuran efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento**. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha infracción afecta las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia.

A.3. Cargo N°4

29. Respecto del hecho infraccional N°4 relativo a la superación de los límites máximos permitidos para los parámetros pH y caudal de su Programa de Monitoreo durante los meses de febrero a marzo, y mayo a diciembre, todos de 2020, el titular indica en su descripción de efectos negativos, que: “La presencia de olores que **abarcá aproximadamente 2 km a la redonda** respecto a la planta de tratamiento y donde se emplazan viviendas, son aquellos que emanen en periodo estival de la comuna (periodo de diciembre a febrero) **debido al aumento de la población presente, con lo cual tenemos mayor cantidad de agua tratada** y a la vez que el cauce del estero sin nombre se encuentra en condiciones de limpieza nulas debido a que las entidades pertinentes que indican el ancho del estero no han dado el dato exacto para implementar una limpieza efectiva del cauce en cuestión” (énfasis agregado).

30. Agrega además que, “esta limpieza necesaria se ve reflejada en los parámetros fuera de norma que describe la empresa Algoritmo, los parámetros de conductividad específica, DBO5 y oxígeno disuelto lo cual resulta en una perturbación antrópica del cuerpo receptor del agua tratada. Es de conocimiento que el proceso de tratamiento de las aguas servidas en ciertos periodos no es el óptimo, se puede demostrar que mensualmente se cumplen con los parámetros solicitados en la RPM por ello y en sumatoria a las actividades y emplazamientos del agua ya tratada se sugiere que la limpieza del cauce del estero sin nombre se ejecute en a lo menos en 2 km agua debajo de la PTAS los cuales deberán ser indicados por parte de la autoridad pertinente en cuanto al ancho del mismo”.



31. Para sustentar lo anterior se remite a las conclusiones del “Informe Técnico de Vectores de Interés Circundantes a la PTAS”, de octubre de 2024, el que, en lo pertinente, señala que:

31.1 El radio de dispersión de olores proveniente de la PTAS de Olmué es de **aproximadamente 500 metros a la redonda**, el cual presenta una baja densidad poblacional toda vez que las propiedades cercanas corresponden mayoritariamente a sitios eriazos y agrícolas, dentro de los que se **identifican al menos 4 receptores sensibles**.

31.2 Las características de los compuestos odorantes presentes en las PTAS corresponden principalmente a **gases orgánicos, inorgánicos y vapores que provienen de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica con contenido de azufre y nitrógeno, entre ellos sulfuro de hidrógeno y amoníaco**, considerados como los principales causantes de los olores molestos.

31.3 Los olores molestos provienen principalmente de la activación de los **aireadores de la PTAS, lo que ocurre cada 45 minutos y a la ausencia de un sistema de tratamiento de lodos**.

32. Por último, el informe incluye los resultados de encuestas de percepción de olor<sup>6</sup> y vectores de interés sanitario a receptores cercanos. Respecto de estos últimos, se identifica la proliferación de moscas, mosquitos y ratones dentro del radio de 500 metros a la redonda a consecuencia de los malos olores provenientes de la PTAS.

33. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N°4 es correcta, y que fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios idóneos, en base a los lineamientos y metodología establecida en la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”. En conclusión, el efecto reconocido como olores molestos en el área circundante de la PTAS, se encuentra fundado, según detalla el Informe de Efectos, en campañas de terreno (encuestas de percepción de olor), examen bibliográfico y normativo, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado, debido a que corresponden a una metodología objetiva y típicamente empleada para determinar el diagnóstico de percepción de olores en una zona de tratamiento y posterior descarga de aguas servidas.

34. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario corregir de oficio la descripción de los efectos negativos señalada por la titular, en el sentido de eliminar la referencia a las actividades de limpieza del estero “Sin Nombre” y a los permisos o autorizaciones requeridas para realizar dicha actividad. Lo anterior, debido a que su implementación excede el ámbito de alcance del instrumento PDC, toda vez que requiere para su implementación autorizaciones de terceros ajenos al procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>6</sup> En conformidad con los lineamientos y metodología de la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, disponible en [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia\\_pye\\_impactos\\_por\\_olor\\_190807.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia_pye_impactos_por_olor_190807.pdf)



Además, tal como se indicó en la Resolución Exenta N°5/Rol D-012-2022, de fecha 16 de agosto de 2024, las acciones de limpieza del cauce superficial se encuentran incluidas en la propuesta de plan de reparación de daño ambiental remitido a esta Superintendencia, en el marco de la causa de daño ambiental Rol D-50-2020, seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

35. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la Municipalidad y por esta SMA, es posible considerar que, respecto del **Cargo N° 1, N°4 y N°6** se han generado efectos negativos en el componente aire asociado a malos olores y en las aguas superficiales, aguas abajo de la descarga, siendo descartados los efectos negativos relacionados a las faltas referidas a la obligación de reporte, que fueron establecidas tanto en el programa de monitoreo, como en la norma de emisión del D.S. N°90/2000.

36. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

37. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, y conclusiones presentadas por la Municipalidad, esta SMA estima que **existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular**.

38. En conclusión, **para todas las infracciones imputadas por la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022 que generaron efectos, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de éstos**, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución, a propósito del criterio de eficacia.

39. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con el criterio de integridad**.

40. No obstante, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en este acto administrativo.

#### B. Criterio de eficacia

41. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. Por lo tanto, a continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

##### B.1. Cargo N° 1:

42. El presente hecho infraccional relativo a operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA que otorga dicha clasificación a aquellas que “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...”).

43. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

Meta	•
<b>Acción N° 1 (por ejecutar)</b>	Ingreso Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y Obtención Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
<b>Acción N° 2 (por ejecutar)</b>	Aplicación de cloro en concentración solicitada de 0,5mg/L.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

44. Al respecto, en primer lugar y en atención a que el titular omite proponer una meta para el plan de acciones del cargo N°1, se estima necesario realizar una corrección de oficio, debiendo incorporar la redacción considerada en la versión del PDC de fecha 16 de febrero de 2022, es decir, deberá indicar como meta la **“Obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA)”**.

45. Por otro lado, se estima necesario corregir de oficio la denominación de las Acciones N°1 y N°2, remplazándolas de manera textual por las indicadas en la Res. Ex. N°5/Rol D-012-2022, de fecha 16 de agosto de 2024, es decir, la Acción N°1 deberá denominarse **“Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva”**, mientras que la Acción N°2 deberá denominarse **“Cloración previa a la descarga que permita alcanzar una concentración de cloro libre residual en la descarga de 0,5 mg/L”**.

46. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

47. En el presente plan de acciones y metas, la Acción N° 1 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

48. Al respecto, se hace presente que la Acción N° 1 se establece como una acción “por ejecutar”, toda vez que el ingreso de la DIA deberá materializarse dentro de 12 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC.

49. Así, respecto de la Acción N° 1 y su forma de implementación, se estima que el ingreso al SEIA corresponde a una medida idónea para retornar **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente, la actual planta de tratamiento de aguas servidas o su eventual ampliación, según corresponda.

50. Por su parte, esta acción permite abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos por el titular, pues, como contenido mínimo de la forma de implementación, la Municipalidad **deberá proponer evaluar ante el SEA en el marco de su DIA, la caracterización de los componentes ambientales afectados** -y en todo capítulo que corresponda-, un análisis respecto de la afectación a los componentes ambientales de la zona de descarga, **conforme a los resultados del muestreo complementario** titulado “Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué”, elaborado por la empresa ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de septiembre de 2022”.

51. En estos términos, se estima que **la acción N° 1 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado sobre la componente aguas superficiales**. Lo anterior, permitirá que el SEA determine si el impacto ambiental del proyecto, junto con sus medidas y compromisos, se ajustan a las normas ambientales vigentes.

52. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acción N° 1 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y, además, eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

53. Por su parte, se estima que la acción N° 2, está orientada a contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción, asociados a olores molestos y afectación de las aguas superficiales del estero “Sin Nombre”.

54. La acción N° 2 tiene por objeto evitar o minimizar los efectos negativos patogénicos contenidos en el efluente de la PTAS y que posteriormente son descargados al estero, mediante la cloración previa de la descarga, y con ello alcanzar una concentración de cloro libre residual, en la descarga, de 0,5 mg/L.

55. En este sentido, la titular señala que suministrará hipoclorito de sodio al 10% en el efluente de la cámara de descarga mediante bombas peristálticas a través de la adición continua de reactivo, alcanzando de esta manera una concentración de cloro libre residual deseada, en la descarga, de 0,5 mg/L. Dicha concentración será monitoreada 3 veces al día mediante un equipo portátil de medición desde la cámara de descarga, por personal encargado.

56. Además de lo anterior, el titular dentro de los documentos acompañados en el Anexo N°1 acompaña los medios de verificación que acreditan las gestiones realizadas con la empresa ETFA SILOB CHILE con fecha 30 de agosto de 2024, para incluir el monitoreo de cloro libre residual, de manera quincenal, en la descarga de la PTAS, según lo solicitado por esta Superintendencia.

57. Por tanto, esta SMA estima que dicha acción evita o minimiza los efectos negativos patogénicos contenidos en el efluente de la PTAS



mediante la cloración previa a la descarga, y establece un adecuado control, con frecuencia diaria por parte de funcionarios autorizados de la Municipalidad y quincenal mediante una empresa ETFA.

58. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario corregir de oficio esta acción en el sentido de corregir la naturaleza de la acción a una acción “en ejecución”, en tanto, según lo indicado por la titular en la versión refundida del PDC, esta acción se estaría ejecutando desde el 15 de septiembre de 2024.

59. Por otro lado, y atendida la vinculación de la Acción N°2 con el **hecho infraccional N°4**, el que dice relación con superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su RPM, entre los cuales se encuentran los coliformes fecales, deberá eliminar la acción N°2 del plan de acciones del hecho infraccional N°1 e **incorporarla en el plan de acciones del hecho infraccional N°4**. Este ajuste se realizará a través de las correcciones de oficio.

60. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **Acción N°2 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite eliminar, o contener y reducir, los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 4, habida consideración de lo señalado en el considerando anterior.

61. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

B.2. Cargo N° 2:

62. El presente hecho infraccional sobre la falta de reporte de los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...”).

63. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N°2 Plan de acciones y metas del cargo N°2**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo con frecuencia mensual (Res. Ex. N°550/2019 de la SMA).</li></ul>
<b>Acción N°3 (por ejecutar)</b>	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Monitoreo.
<b>Acción N°4 (en ejecución)</b>	Remitir informes de laboratorio indicados en Res. Ex. N°550/2019 de la SMA desde mayo 2020 hasta la fecha.
<b>Acción N°5 (en ejecución)</b>	Elaboración y ejecución de un protocolo de implementación del programa de monitoreo.



<b>Acción N°6 (en ejecución)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de tratamiento de aguas servidas y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre protocolo de implementación del programa de monitoreo del establecimiento.
--------------------------------------	---

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

64. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, remplazándola de manera textual por la indicada en la Res. Ex. N°5/Rol D-012-2022, de fecha 16 de agosto de 2024, es decir, la meta deberá denominarse **“Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo según lo establecido en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA”**.

65. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

66. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N°3, 4, 5 y 6 están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y a hacerse cargo de la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

67. En este sentido, a través del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que la **Acción N° 3** tiene por finalidad el cumplimiento íntegro del programa de monitoreo según lo establecido en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA, reportando además en el RETC los resultados de los monitoreos ejecutados en el mes anterior al periodo de reporte, permitiendo volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

68. Por su parte, la **Acción N°4** deberá ser eliminada del plan de acciones y metas, toda vez que, de la revisión de los antecedentes acompañados por el titular se verifica que no se encuentran disponibles la totalidad de los informes de monitoreo correspondientes al hecho infraccional, en conformidad con lo solicitado en la Res. Ex. N°5/Rol D-012-2022, de fecha 16 de agosto de 2024.

69. Por otro lado, la **Acción N°5** permite a la titular contar con un protocolo de implementación de programa de monitoreo que incluya la totalidad de los elementos de la guía para la presentación del PDC para “Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles”.

70. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario corregir de oficio la Acción N°5 en el sentido de precisar en el protocolo que **se aumentará la frecuencia de monitoreo del parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes**, el que pasará a controlarse de **manera quincenal, por una empresa ETFA**.

71. Adicionalmente, mediante correcciones de oficio, se establece que el titular **deberá agregar al listado de parámetros que pueden ser muestreados, el parámetro de Cloro Libre Residual**, el que también será controlado de **manera quincenal por una empresa ETFA**.

72. Por último, la **Acción N°6** está orientada a realizar capacitaciones semestrales al 100% del personal que tenga incidencia en el manejo del sistema de tratamiento de aguas servidas y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento, tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

73. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario corregir de oficio esta acción en el sentido de corregir la naturaleza de la acción a “**por ejecutar**”.

74. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 3, 5 y 6 indicadas en la tabla N° 2, cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 2.

75. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

B.3. Cargo N° 3:

76. El presente hecho infraccional relativo a la falta de reportes con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, específicamente de los parámetros pH y caudal durante los meses febrero a marzo, y mayo a diciembre todos de 2020, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...”).

77. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N°3 Plan de acciones y metas del cargo N°3**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de monitoreo para los parámetros de pH, temperatura y caudal con la frecuencia establecida en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA.</li></ul>
<b>Acción N° 7 (en ejecución)</b>	Remisión de los monitoreos de autocontrol del programa de monitoreo para los parámetros pH y temperatura desde mayo de 2020 a la fecha con frecuencia establecida en la Resolución Exenta N°550/2019 de la SMA.
<b>Acción N° 8 (por ejecutar)</b>	Instalación de dispositivo de monitoreo de pH y Temperatura.



<b>Acción N° 9 (por ejecutar)</b>	Instalación de dispositivo de monitoreo de caudal.
<b>Acción N° 10 (por ejecutar)</b>	Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del programa de cumplimiento.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

78. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las **Acciones N°8, 9 y 10** están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y a hacerse cargo de la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

79. No obstante lo anterior, esta SMA estima que la **Acción N°7** deberá ser eliminada del plan de acciones y metas, toda vez que, de la revisión de los antecedentes acompañados por el titular se verifica que no se encuentran disponibles la totalidad de los informes de autocontrol correspondientes al hecho infraccional, en conformidad con lo solicitado en la Res. Ex. N°5/Rol D-012-2022, de fecha 16 de agosto de 2024.

80. La **Acción N° 8** tiene por objeto la **instalación** de un dispositivo de monitoreo de pH y Temperatura **en el punto de muestreo**, que permitirá dar cumplimiento a la obligación de monitorear la frecuencia y límite máximo, según lo establecido en la RPM.

81. En el mismo sentido, la **Acción N° 9** tiene por objeto la **instalación** de un dispositivo de monitoreo de caudal **en la descarga** que permitirá cumplir con la obligación de monitorear el caudal máximo de descarga y su frecuencia, según lo establecido en la RPM.

82. Ambas acciones permiten asegurar el retorno al cumplimiento a través de la instalación de los dispositivos que permitirán cumplir con los monitoreos de autocontrol para los parámetros pH, temperatura y caudal, obtenido el insumo correspondiente para luego realizar el respectivo reporte, con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo.

83. Por otro lado, la **Acción N° 10** tiene por objeto reportar al RETC los resultados de monitoreos ejecutados en mes anterior al periodo de reporte, de acuerdo con la frecuencia establecida en Resolución Exenta SMA N°550, de 23 de abril de 2019, entre ellos los monitoreos de autocontrol para los parámetros objetos del cargo N°3.

84. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 8, 9 y 10 indicadas en la tabla N° 3, cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 3.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



85. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

B.4. Cargo N° 4:

86. El presente hecho infraccional referente a la superación de los límites máximos permitidos para los parámetros del Programa de Monitoreo, específicamente los parámetros DBO5, Sólidos Suspensos Totales y Coliformes Fecales o Termotolerantes durante los meses de febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...”).

87. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N°4 Plan de acciones y metas del cargo N°4**

<b>Meta</b>	• No superar los límites máximos permitidos para los parámetros del Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 550/2019 SMA
<b>Acción N°11 (por ejecutar)</b>	No superar los límites máximos establecidos en la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo correspondiente

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

88. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio el plan de acciones propuesto, en el sentido de incorporar la Acción N°2 denominada “Aplicación de cloro en concentración solicitada de 0,5mg/L”, como parte del plan de acciones del hecho infraccional N°4, atendida su vinculación y según lo señalado en los considerandos 59 y 60 de la presente resolución.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

89. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que la acción N° 11 está orientada a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y también a hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a la presencia de olores molestos en el área circundante de la PTAS, toda vez que, según se señaló en el informe de efectos negativos, los compuestos odorantes presentes en las PTAS corresponden principalmente a **gases orgánicos, inorgánicos y vapores que provienen de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica con contenido de azufre y nitrógeno, entre ellos sulfuro de hidrógeno y amoníaco.**



90. Dichos compuestos odorantes son considerados como los principales causantes de los olores molestos. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución se evidencia, en general<sup>7</sup>, un cumplimiento permanente de parámetros del Programa de Monitoreo, lo que está estrechamente vinculado a la **inexistencia de nuevas denuncias** por olores molestos provenientes de la PTAS.

91. En consecuencia, mediante la Acción N°11 se ejecutarán monitoreos de los parámetros establecidos en la RPM, asegurando que los resultados obtenidos no superen los límites establecidos en la norma de emisión, reportándolos posteriormente en plataforma Ventanilla Única (RETC)".

92. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **Acción N° 11**, permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 4.

B.5. Cargo N° 5:

93. El presente hecho infraccional relativo a la falta de reporte de los remuestreos, específicamente del parámetro sólidos suspendidos totales durante el mes de julio de 2020, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a "los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...)".

94. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N°5 Plan de acciones y metas del cargo N°5**

<b>Meta</b>	• Reportar los remuestreos de los parámetros establecidos en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA, en la forma establecida en el D.S N°90/2000.
<b>Acción N°12 (por ejecutar)</b>	En caso de registrarse excedencias durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se realizarán los correspondientes remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

95. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 5 no se identificaron efectos negativos, sin embargo, se afectaron las

<sup>7</sup> Durante el periodo febrero 2023 la unidad fiscalizable presentó un episodio puntual de superación del parámetro coliformes fecales (**Límite exigido: 1000 NMP/100 ml; Valor reportado: 220000 NMP/100 ml**), sin embargo, a la fecha de la presente resolución se observa un cumplimiento general de límites máximos permitidos para los parámetros del Programa de Monitoreo.



competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que la **Acción N°12** está orientada a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y a hacerse cargo de la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

96. En este sentido, se observa que la unidad fiscalizable, a la fecha de la presente resolución evidencia un cumplimiento permanente de reportes de remuestreos, en aquellos casos que ha sido necesario realizarlos.

97. En consecuencia, mediante la Acción N°12 se ejecutarán, en caso de ser necesarios, los correspondientes remuestreos conforme a la RPM y a la norma de emisión.

98. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **Acción N° 12**, permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 5.

B.6. Cargo N° 6:

99. El presente hecho infraccional relativo a la superación del límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo, específicamente en los meses de septiembre a diciembre de 2020, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...”).

100. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N°6 Plan de acciones y metas del cargo N°6**

<b>Meta</b>	• Cumplir con el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo establecido en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA.
<b>Acción N°13 (por ejecutar)</b>	No superar los límites máximos de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

101. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la naturaleza de la acción N°13 a “por ejecutar” y debe denominarse **“No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”**.

102. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

103. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que la acción N° 13 está orientada a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y también a hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a la superación del límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo.

104. Respecto de la circunstancia de hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción, hay que tener presente que, conforme se observó en la Res. Ex. N°5/Rol D-012-2022, de fecha 16 de agosto de 2024, en relación a la descripción de efectos negativos a consecuencia de la superación del límite permitido de volumen de descarga, **este debía abordarse en conjunto con la descripción de efectos negativos señalada para el cargo N°1**. En consecuencia, el plan de acciones y metas propuesto para el cargo N°1 **debe también entenderse, en conjunto con en el del cargo N°6, orientado a hacerse cargo de los efectos negativos del hecho infraccional N°6**.

105. En este sentido, mediante la Acción N°13, se ejecutarán monitoreos de los parámetros establecidos en la RPM, entre ellos el parámetro de caudal, cuyos resultados no superarán los límites establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente, los que además serán reportados en plataforma Ventanilla Única (RETC).

106. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acción N° 13**, permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y en conjunto con el plan de acciones del cargo N°1, permite eliminar, o contener y reducir, los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 6.

#### C. Criterio de verificabilidad

107. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

108. En este caso, respecto de **las acciones de “Aplicación de cloro en concentración solicitada de 0,5mg/L” y “Elaboración y ejecución de un protocolo de implementación del programa de monitoreo” indicadas como “acciones en ejecución”**, el titular deberá acompañar en el reporte inicial los medios de verificación propuestos para demostrar su ejecución.

109. Respecto de las otras acciones, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en lo sucesivo, se consideran idóneos y suficientes, aportando información relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace



presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

110. Por último, a través de las correcciones de oficio, se incorporará una **nueva acción** para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), en el siguiente tenor "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

111. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

112. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la I. Municipalidad de Olmué, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

113. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

114. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

115. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:



A. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de sus efectos negativos del Cargo N° 1**

116. Para la **descripción de efectos** deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: "Presencia de olores molestos por aproximadamente 2 km a la redonda de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cercano a viviendas, los cuales aumentan en periodo estival de la comuna (periodo de diciembre a febrero) debido al aumento de la población presente y a la mayor cantidad de agua tratada". Con lo anterior, se elimina toda referencia a las actividades de limpieza del estero "Sin Nombre" y a los permisos o autorizaciones requeridas para realizar dicha actividad, según lo señalado en el criterio de integridad.

B. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1**

117. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, deberá indicar lo siguiente: "Obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA)".

118. La **acción N° 1**, se ajustará, indicando lo siguiente:

118.1 **Descripción de la acción N° 1:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: "Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva".

118.2 **Forma de implementación:** se deberá complementar lo ya señalado con lo siguiente: "De manera complementaria, en la evaluación ambiental se deberá incorporar como contenido mínimo en el instrumento ingresado a evaluación, lo siguiente: "el proyecto considerará en la caracterización de los componentes ambientales afectados -y en todo capítulo que corresponda-, un análisis respecto de la afectación a los componentes ambientales de la zona de descarga, conforme a los resultados del muestreo complementario titulado "Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué", elaborado.

118.3 **Costos estimados:** deberá indicarse por la titular, el costo asociado a la elaboración y posterior tramitación del proyecto que se someterá a evaluación ambiental.

118.4 **Impedimentos eventuales:** deberá señalar lo siguiente "Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras".

119. La **acción N° 2**, deberá ser eliminada del plan de acciones del cargo N°1, según lo indicado en la sección "II.B" a propósito del criterio de eficacia y agregarse como una acción para el hecho infraccional N°4, según el correlativo correspondiente.



### C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

120. Para las **metas** del cargo N° 2, se deberá señalar: "Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo según lo establecido en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA".

121. La **acción N° 4**, deberá ser eliminada del plan de acciones del cargo N°2 según lo indicado en la sección "II.B" a propósito del criterio de eficacia.

122. La **acción N° 5** se ajustará indicando lo siguiente:

122.1 **Forma de implementación:** se deberá complementar lo señalado, junto con lo siguiente: "Se aumentará la frecuencia de monitoreo del parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes, el que pasará a controlarse de manera quincenal, por una empresa ETFA. Adicionalmente, se agrega al listado de parámetros que deben ser muestreados, el parámetro de Cloro Libre Residual, el que también será controlado de manera quincenal por una empresa ETFA".

122.2 **Costos estimados:** deberá indicarse por la titular, de acuerdo, a las correcciones de oficio establecidas.

123. La **acción N° 6**, se ajustará indicando lo siguiente:

123.1 **Descripción de la acción N° 6:** deberá corregir la naturaleza de la acción a una acción "**por ejecutar**".

123.2 **Costos estimados:** deberá indicarse por la titular, de acuerdo, a las correcciones de oficio establecidas.

### D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 3

124. La **acción N° 7**, deberá ser eliminada del plan de acciones del cargo N°3 según lo indicado en la sección "II.B" a propósito del criterio de eficacia.

125. La acción **N° 8**, se ajustará indicando lo siguiente:

125.1 **Costos estimados:** deberá indicarse por la titular, el costo asociado a la adquisición e instalación de los dispositivos de monitoreo de pH y Temperatura.

126. La acción **N° 9**, se ajustará indicando lo siguiente:

126.1 **Costos estimados:** deberá indicarse por la titular, el costo asociado a la adquisición e instalación del dispositivo de monitoreo de caudal.



E. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4

127. Deberá agregarse correlativamente al plan de acciones y metas del cargo 4 la acción de “**Cloración previa a la descarga que permita alcanzar una concentración de cloro libre residual en la descarga de 0,5 mg/L**”, según lo señalado en la sección “II.B” a propósito del criterio de eficacia, según el siguiente detalle:

127.1 **Descripción de la acción:** Se deberá incluir como una acción “en ejecución” y denominarse: “Cloración previa a la descarga que permita alcanzar una concentración de cloro libre residual en la descarga de 0,5 mg/L”.

127.2 **Forma de implementación:** deberá señalar “El suministro de hipoclorito de sodio al 10% se realizará en el efluente de la cámara de descarga mediante bombas peristálticas. El procedimiento de adición del reactivo se realizará mediante bombeo continuo del mismo, para poder corroborar y tener la concentración deseada de 0,5 mg/L esta se medirá 3 veces al día con el equipo portátil Comprobador de cloro libre HI701 - Hanna Instruments en el punto antes mencionado. El personal encargado de alcanzar la concentración deseada y corrección del mismo si fuese necesario será la Supervisora Valentina Tapia Jeria”.

127.3 **Plazo de ejecución:** debe señalar “desde el 15 de junio de 2022 y durante toda la ejecución del PDC.”

127.4 **Indicador de cumplimiento:** deberá señalar “Se alcanza concentración de 0,5 mg/L de cloro libre residual en el punto de muestreo previo a la descarga”.

127.5 **Medios de verificación:** En el **reporte de avance** se debe señalar: “(i) “Registros diarios de dosificación de cloro”; (ii) “Registros diarios monitoreo de cloro libre residual ejecutados de manera interna”; y (iii) “Monitoreos quincenales de los parámetros cloro libre residual y coliformes fecales en la descarga realizados por una ETFA”. Por último, en el **reporte final** se debe señalar “Informe consolidado de reportes de los monitoreos de cloro libre residual y coliformes fecales realizados por una ETFA que incorpore un análisis de efectividad de la acción”.

127.6 **Costos estimados:** debe indicar los costos que tendrán las gestiones que permitirán obtener la concentración de cloro libre residual solicitada y los monitoreos de coliformes fecales, ambos realizados por una ETFA.

F. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 6

128. La **acción N° 13** se ajustará, indicando lo siguiente:

128.1 **Descripción de la acción N° 13:** Se deberá corregir la naturaleza de la acción a “por ejecutar” y debe denominarse “**No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente**”.

128.2 **Medios de verificación:** En el reporte de avance se debe señalar: “Copias de los certificados de monitoreo de la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo”, en el reporte final se debe señalar “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”.



128.3 **Costos estimados:** deberá indicarse por la titular, de acuerdo, a las correcciones de oficio establecidas.

128.4 **Impedimentos:** debe señalar “No aplican impedimentos para esta acción.”

**G. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma**

129. Se ajustarán los números correlativos de cada acción, el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

130. En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS,** presentados por la Ilustre Municipalidad de Olmué, con fecha 16 de octubre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR que la Ilustre Municipalidad de Olmué., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.** Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la



recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**V.** **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VI.** **SEÑALAR** que, la Ilustre Municipalidad de Olmué deberá **actualizar el ítem de los costos asociados** a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, de conformidad a lo señalado en las correcciones de oficio. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII.** **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Valparaíso de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII.** **HACER PRESENTE** a la Municipalidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX.** **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X.** **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 1, que corresponde a la acción de más larga data. Por su parte, el plazo de término del programa Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC**, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

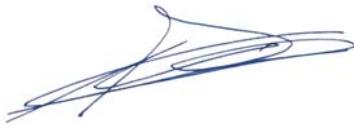
**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o**

por otro de los medios que establece la ley N°19.880, a la Ilustre Municipalidad de Olmué, con domicilio en avenida Arturo Prat 12, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Esteban Nicolás Silva Ruiz, domiciliado en calle San Luis S/N, paradero N°17, comuna de Olmué, Región de Valparaíso y a Ismael Humberto Carvajal González, domiciliado en calle Riquelme N°01, comuna de Limache, Región de Valparaíso.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/PAC/GTJ

**Carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Olmué, domiciliada en avenida Arturo Prat N°12, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
- Esteban Nicolás Silva Ruiz, domiciliado en calle [REDACTED]  
[REDACTED]
- Ismael Humberto Carvajal González, domiciliado en calle [REDACTED]  
[REDACTED]

**C.C.:**

- Jefa de la Oficina Regional de la Región de Valparaíso, SMA.

**D- 012-2022**

